

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/04/2022 Y
JARA RA/05/2022,
ACUMULADOS.

RECURRENTES: SALOMÓN
CRUZ Y MORENA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL IEEPCO².

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL³.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en los Recursos de Apelación números RA/04/2022 y RA/05/2022, promovidos por el ciudadano Salomón Jara Cruz y por MORENA⁴, respectivamente, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵, del IEEPCO, de quien impugnan el acuerdo de adopción de medidas cautelares, dictado el cuatro de febrero del presente año dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/11/2021.

Lo anterior, con base en los hechos y agravios referidos en sus escritos de demanda, y que se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes.

¹ Partido Movimiento Regeneración Nacional.

² Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ Por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEEPCO.

⁴ Por conducto del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

⁵ En adelante: la Comisión.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

1.2 Presentación de denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional⁶, por conducto de su representante ante el Consejo General del IEEPCO, presentó escrito de queja en contra de los ahora recurrentes, por lo que señaló como sobreexposición del nombre e imagen del ciudadano Salomón Jara Cruz y MORENA, lo que a su consideración constituyó actos anticipados de precampaña.

Mediante dicho escrito, el PRI solicitó la adopción de las medidas cautelares ahora controvertidas.

1.3 Radicación de expediente. La denuncia descrita en el considerando anterior, dio origen al expediente CQDPCE/GOB/PES/011/2021, del índice de la Comisión, mismo que fue radicado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

1.4 Acuerdo impugnado. El cuatro de febrero del año en curso, la Comisión emitió un acuerdo dentro del Cuaderno de Medidas Cautelares correspondiente, en el que determinó la adopción de dos medidas, las cuales son:

“... ”

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de Medida Cautelar, en los términos que, expuestos por esta Comisión, consistentes en exhortar al ciudadano Salomón Jara Cruz y al Partido Político Morena (sic), se abstengan de repartir folletos o volantes que difundan su imagen y nombre.

SEGUNDO. Se le exhorta a Salomón Jara Cruz, para que ajuste su actuar a las etapas y tiempos establecidos en el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el proceso electoral 2021-2022.

...”

1.5 Periodo de precampañas. Conforme al calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, aprobado

⁶ En lo subsecuente: PRI.



por el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-92/2021, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se estableció que el periodo de precampañas quedaría comprendido del dos de enero al **diez de febrero** de dos mil veintidós.

1.6 Interposición de medios de impugnación. El nueve y el doce de febrero del año en curso, el ciudadano Salomón Jara Cruz y MORENA, presentaron directamente ante la Comisión, en su carácter de autoridad responsable, demandas de Recurso de Apelación en contra del acuerdo referido en el considerando 1.4, de la presente resolución.

1.7 Remisión, radicación y turno. Mediante oficios números IEEPCO/CQDPCE/281/2022, de catorce, y IEEPCO/CQDPCE/289/2022, de dieciséis, ambos del mes de febrero del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión remitió a este Tribunal los escritos de demanda respectivos, así como sus anexos, y los informes circunstanciados correspondientes.

Documentación que fue recibida en este Órgano Colegiado, el catorce y diecisiete de febrero del año en curso, radicándose en esas mismas fechas por instrucción de la Magistrada Presidenta, quedando registrados como RA/04/2022 y RA/05/2022, respectivamente, turnándose a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación y propuesta de resolución.

1.8 Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación. Mediante acuerdos de uno de marzo del año que transcurre, el Magistrado instructor admitió los Recursos de Apelación señalados al rubro, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción en dichos medios de impugnación.

Por otra parte, al advertir la existencia de conexidad en la causa, sometió a la consideración de este Pleno la propuesta de acumulación correspondiente.

1.19 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

⁷ En lo posterior: Constitución Política Federal.

⁸ En adelante: Constitución Política Local.



En ese sentido, el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, contempla el denominado Recurso de Apelación, mediante el cual pueden impugnarse: las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en dicha Ley; los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del IEEPCO, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y, las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del IEEPCO.

Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios, otorga la competencia a este Tribunal para el conocimiento y resolución del medio de impugnación de que se trata.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los recurrentes impugnan de la Comisión el acuerdo dictado el cuatro de febrero del año el curso, por el que se les impusieron diversas medidas cautelares, mismas que consideran les causan perjuicio.

En tanto que el ciudadano Salomón Jara Cruz, estima que dicha determinación causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

De ahí, que se surte la competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local y por personas físicas o morales, cuando consideran que se les causa un perjuicio por parte de la autoridad administrativa electoral local.

3. Acumulación.

La acumulación, es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la que los medios de impugnación se resuelven en una misma sentencia o resolución, evitando así el dictado de determinaciones contradictorias; ello, sin que dicha figura propicie una alteración o

⁹ En lo subsecuente: Ley de Medios.

modificación de los derechos sustantivos que en cada medio de impugnación tienen las partes.

Al respecto, el artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en ella previstos, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios, prevé que la acumulación es procedente cuando: I. Se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; II. Se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda que nos ocupan, se advierte que ambos recurrentes controvierten, de la misma autoridad responsable, la misma resolución sobre la adopción de medidas cautelares, emitida el cuatro de febrero del año que transcurre, dentro del expediente número CQDPCE/GOB/PES/011/2021, del índice de la referida Comisión; lo anterior, indudablemente actualiza el supuesto previsto por la fracción I, invocada con antelación.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31, numerales 1 y 2; y, 32, fracción I, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los medios de impugnación de que se trata, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta la acumulación** del Recurso de Apelación RA/05/2022, al RA/04/2022, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.



4. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

4.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes.

4.2 Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentados en tiempo los medios de impugnación de que se trata; lo anterior, en atención a que el acto impugnado fue notificado al ciudadano Salomón Jara Cruz, el cinco de febrero, presentando su escrito de demanda el nueve siguiente; por su parte, MORENA quedó notificado del acto impugnado el ocho de febrero, presentando su escrito de demanda el doce del mismo mes, ambos del mismo año; en tales circunstancias, indubitadamente se tiene que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios, es decir, en forma oportuna.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Se estima que el Recurso de Apelación RA/05/2022, cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue promovido por MORENA, a través de su Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, quien de acuerdo a los citados preceptos, y al poder general para pleitos y cobranzas y poder especial, que exhibe ante este Tribunal, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues hace valer que el acto impugnado, causa perjuicios a los derechos del partido político al que representa legalmente.

En cuanto al ciudadano Salomón Jara Cruz, quien cuenta con el carácter de precandidato único a la Gubernatura del Estado, por MORENA, es procedente considerar que se encuentra legitimado para interponer dicho medio de impugnación.

Ello es así, pues si bien se tiene que el artículo 57, de la Ley de Medios, prevé que el Recurso de Apelación solo podrá ser promovido por:

- Los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos;
- La organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;
- Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación; y,
- Quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato.

En el presente caso, es necesario atender a lo previsto por el criterio de jurisprudencia número 25/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es de rubro: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**¹⁰.

Del cual se tiene que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las hipótesis de procedencia del recurso de apelación no deben considerarse limitativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad.

Por tanto, se estima en dicho criterio que, el recurso de apelación es el medio de defensa idóneo que las personas **físicas** o morales pueden promover, cuando resientan un agravio **derivado de un**

¹⁰



procedimiento administrativo sancionador, incluyendo sus resoluciones accesorias, como ocurre en el presente caso, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos, en el presente caso, del IEEPCO.

Además, es de considerarse que el ciudadano Salomón Jara Cruz cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación en cita, dado que estima que el acto impugnado, vulnera sus derechos político electorales, haciendo ver, además, que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de los mismos.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. Tercero interesado.

En el caso del RA/05/2022, compareció con el carácter de tercero interesado el PRI, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEEPCO.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce tal carácter, con base en las siguientes consideraciones:

5.1 Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el Partido Político con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, el PRI hace valer que las manifestaciones realizadas por MORENA, son falsas, en tanto que apoya la legalidad del acuerdo controvertido; en ese sentido, de lo expuesto se obtiene que la pretensión del tercero interesado es que subsista la determinación impugnada.

5.2 Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

5.3 Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció, ya que, de autos se desprende que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado el PRI.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

6. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por los recurrentes, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y **atender a lo que dichas partes quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron**; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹¹.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos realizados por los recurrentes en sus escritos de

¹¹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



demanda, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**¹²; y, **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹³.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que ambos recurrentes, hace valer los siguientes motivos de agravio:

6.1 La vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica;

6.2 La indebida fundamentación y motivación del acto impugnado;

6.3 La vulneración al principio de presunción de inocencia; y

Por parte del ciudadano Salomón Jara Cruz:

6.4 La vulneración a sus derechos político electorales.

7. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, del análisis exhaustivo a los escritos de demanda, se tiene que la **pretensión** de los recurrentes es que se revoque el acto impugnado y se dejen sin efectos las medidas cautelares controvertidas.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las violaciones atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar causan perjuicio a los derechos de los recurrentes.

¹² Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹³ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

8. Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

8.1 Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la de interpretar las normas relativas a estos, de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde surge el denominado principio *pro persona*.

En ese sentido, el artículo 35, establece que es derecho de la ciudadanía, entre otros, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41, entre otras cosas, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

8.2 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca¹⁴.

Del artículo 5, de esta Ley, se obtiene que el IEEPCO, al ser corresponsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, debe ajustar su función a los principios rectores de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**,

¹⁴ En adelante: Ley de instituciones.



interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, entre otros.

El artículo 177, de dicha Ley, establece que debe entenderse por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

De igual forma, este artículo establece que, es precandidato aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el *Libro Noveno*, de esta Ley, prevé los *regímenes sancionador electoral y disciplinario interno*; en dicho libro, se establece un amplio catálogo de infracciones en la materia, que pueden ser cometidas por partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanía en general, ministros de culto, etc., así como las sanciones que a cada uno puede imponerse en caso de incurrir en alguna de las infracciones en mención.

El *Título Segundo*, del libro en mención, establece los *procedimientos sancionadores*, denominados como *procedimiento sancionador ordinario* y *procedimiento especial sancionador*.

En cuanto a la adopción de medidas cautelares, el artículo 329, numeral 6, señala que los órganos del IEEPCO que reciban una queja o denuncia **sobre cualquier materia**, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, **sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la investigación**.

Ahora bien, el artículo 332, numeral 1, impone la obligación a la Comisión, que es quien debe sustanciar dichos procedimientos, de realizar la investigación en forma seria, congruente, idónea, **eficaz, expedita**, completa y exhaustiva.

En tanto que el numeral 4, señala que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión **valora que deben dictarse medidas cautelares, lo acordará en un plazo de veinticuatro horas, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.**

Por su parte, y al caso en concreto, el artículo 334, prevé la existencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya finalidad es la de que se conozca de las denuncias por la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en dicha Ley, y/o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

En ese sentido, el artículo 340, de dicho cuerpo normativo, señala que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán, de existir la violación objeto de la queja o denuncia, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en dicha Ley.

Al respecto, el artículo 303, de la Ley en comento, indica que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho cuerpo normativo, como ya se dijo, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En cuanto a ello, el artículo 306, señala que constituyen infracciones a dicha Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.



Por último, el artículo 317, fracción III, de la Ley invocada, prevé que las infracciones cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, podrán ser sancionadas con amonestación pública; con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; o, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

En ese sentido, la emisión de la determinación respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, conforme a lo previsto por el artículo 338, numeral 2, de la Ley en análisis, corresponde a este Tribunal Electoral.

8.3 Criterios jurisprudenciales.

8.3.1 Jurisprudencia 14/2015. De rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-¹⁵”**.

8.3.2 Tesis XXII/2019. De rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.-¹⁶”**.

8.3.3 Tesis XXXVII/2015. De rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.-¹⁷”**

8.3.4 Tesis XI/2015. De rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL**

¹⁵ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas.cautelares>

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=medidas.cautelares>

¹⁷ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas.cautelares>

MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.- ¹⁸

De los criterios de jurisprudencia en cita, se tiene que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.

En cuanto a las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador, los criterios en cita nos dicen también que tienen la finalidad de garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho probablemente afectado, así como evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

De la misma manera, de dicha jurisprudencia se desprende que, en el caso concreto, la Comisión, como autoridad competente, tiene la facultad de realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar.

Pero también se señala que, el tiempo para la realización de las diligencias preliminares en cita, no puede quedar al libre arbitrio de la Comisión; ello, ya que la adopción de las medidas precautorias conducentes, debe ser considerada de naturaleza **urgente**, luego entonces, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de **resolver de manera inmediata sobre su**

¹⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>



procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso.

9. Estudio de fondo.

Una vez expuesto el marco normativo que servirá de base para la adopción de la presente determinación, este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar el análisis correspondiente a los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes.

9.1 Agravio identificado como **6.1**, consistente en la vulneración a los principios rectores de certeza y seguridad jurídica, por parte de la autoridad responsable.

Hacen valer los recurrentes que, la Comisión dejó de observar, de manera injustificada, lo ordenado por el artículo 332, numeral 1, de la Ley de Instituciones, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 332

1.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...”

Dicha violación, la hacen consistir en que la Comisión no realizó la investigación sobre los hechos denunciados, de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, lo cual llevó a una incorrecta adopción de medidas cautelares, en perjuicio de sus derechos político electorales.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera **fundado** el motivo de agravio en comento; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Del marco normativo aplicable, se desprende que la Comisión, tiene facultades investigativas para efecto de sustanciar de manera correcta y suficiente el Procedimiento Sancionador de que se trate; lo anterior, con la finalidad de tener conocimiento cierto de los hechos denunciados y, en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, poner a este Tribunal, como autoridad resolutoria, en

aptitud de dictar una sentencia que se ajuste a la realidad de los hechos y a la normativa aplicable.

Al respecto, debe considerarse que asiste la razón a los recurrentes, al señalar que la Comisión dejó de observar la obligación que tenía, de desplegar acciones serias, idóneas, pero sobre todo eficaces y expeditas, frente a la solicitud del denunciante en el procedimiento de origen, respecto a la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, tomando en cuenta que la denuncia fue presentada ante el IEEPCO, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, siendo radicada por la Comisión, el diecisiete siguiente.

Ahora bien, tal como lo mencionan los recurrentes, de forma injustificada la Comisión se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, hasta el cuatro de febrero del presente año, es decir, cuarenta y nueve días después de tener conocimiento de la infracción denunciada; ante lo cual, es evidente que la Comisión dejó de observar lo ordenado por el artículo invocado y transcrito con antelación.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la Comisión está facultada para llevar a cabo diligencias preliminares para estar en aptitud de pronunciarse respecto a la adopción o no de medidas cautelares, sin embargo, aquello no implica que la emisión de dicho pronunciamiento, pueda prolongarse en el tiempo de manera indefinida, sin justificación alguna, tal como ocurrió en el presente caso.

Ello es así, atendiendo a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente la Tesis número XI/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.-”**.



De dicha Tesis, se desprende que la facultad de la Comisión de adoptar o no medidas cautelares en un Procedimiento Sancionador, sobre todo en el caso del Especial, al ser el específico para conocer de posibles infracciones cometidas en el marco de la celebración de un Proceso Electoral, debe considerarse como de naturaleza **urgente**, pues con dicha figura, lo que se busca, principalmente, es evitar una afectación al proceso electoral de que se trate.

Por tanto, dice el criterio en comento, la autoridad electoral administrativa, **tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso.**

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que, la infracción denunciada, según se mencionada en el acuerdo impugnado, consistió en un único acto: “La entrega de un folleto, por parte de un grupo de ciudadanos, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en la Agencia de Santa Rosa Panzacola”; lo que, a consideración del denunciante, sobreexpuso el nombre y la imagen de los denunciados, constituyéndose con ello, actos anticipados de **precampaña**.

En ese sentido, conforme a lo previsto por el calendario aprobado por el Consejo General del IEEPCO, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, el periodo de precampañas transcurrió **del dos de enero al diez de febrero del presente año**, de donde se tiene que la Comisión estuvo en aptitud de emitir de manera oportuna las medidas cautelares que considerara pertinentes, y de esta manera, proteger el bien jurídico tutelado, que es el principio de equidad en la contienda, durante la etapa de la precampaña electoral.

Máxime que, del acuerdo controvertido, no se advierte que se tratase de una denuncia por infracciones continuadas, en tanto que el denunciante fue claro al señalar la probable comisión de actos

anticipados de precampaña; señalamiento sobre el que debió circunscribirse el actuar de la Comisión.

Ahora bien, es de señalarse que el actuar de la Comisión fue displicente, precisamente porque debió velar por el respeto al principio de equidad en la contienda durante la precampaña electoral, **antes de que esta iniciara**, y no hasta el cuatro de febrero del año en curso, faltando ya seis días para la finalización de la etapa en comento; sin que este razonamiento, implique la declaración alguna sobre la responsabilidad o no de los recurrentes, en los hechos que se les imputan.

De esta manera, es indudable que el actuar de la Comisión fue tardío, con lo que de facto se desnaturalizó la figura de las medidas cautelares, pues para el momento en el que fueron emitidas, de declararse, en el momento oportuno, que la infracción denunciada es existente, podría considerarse que dichas medidas ya eran inefectivas.

Ello es así, porque, como se recalca, mediante la denuncia se hizo valer una única infracción probablemente constitutiva de actos anticipados de **precampaña**, y en tal caso, las medidas cautelares que se emitieran, debieron realizarse antes del inicio de dicha etapa, pues también debe tenerse presente que sus efectos no podían trascender a la etapa de que se trata.

Se afirma lo anterior, puesto que la Ley de Instituciones establece todo un catálogo de acciones constitutivas de infracciones en materia electoral, siendo bastante clara y específica al señalar qué actos pueden constituir actos anticipados de precampaña y cuáles otros pueden constituir actos anticipados de campaña, para lo cual debe atenderse de forma irrestricta, a la temporalidad en la que sean realizados, y a la etapa del proceso electoral en la que puedan tener impacto; ante lo cual, los actores políticos tienen el derecho y la obligación de denunciar los actos que consideren constitutivos de infracciones, con la debida oportunidad.



Ante ello, este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio en estudio.

9.2 Motivo de disenso **6.2**, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

A consideración de este Tribunal, el motivo de disenso resulta **parcialmente fundado**; ello, por las siguientes consideraciones:

A saber, para este Tribunal, al momento de establecer su competencia, la Comisión invocó los preceptos aplicables e idóneos para justificar la emisión de su determinación, independientemente de su sentido; lo cual también ocurrió al citar los artículos mediante los que es posible establecer que actos son los que pueden entenderse como de precampaña.

Ahora bien, respecto a la motivación, a juicio de este Órgano Colegiado, la Comisión expuso de manera correcta, la naturaleza de las medidas cautelares y la idoneidad de su adopción cuando se encuentra en riesgo la integridad del principio de equidad en la contienda en cada una de las etapas que integran el proceso electoral.

Sin embargo, en donde asiste la razón a los recurrentes, y por lo que resulta parcialmente fundado el agravio en análisis, es respecto de la motivación relativa a los actos anticipados de **campana**.

Al respecto, debe decirse que, desde ese momento, la Comisión varió la materia de la denuncia que le fuera presentada, puesto que, como ya se dijo, la misma consiste en la realización de una acción probablemente constitutiva de actos anticipados de **precampaña**, tal como se señala en el acuerdo impugnado que lo hizo valer el denunciante ante esa instancia.

Por tanto, considerar procedente la adopción de medidas cautelares, sobre la base de la posible existencia de actos anticipados de campaña, y bajo la apreciación de que la supuesta infracción denunciada, atribuida por el denunciante al ciudadano

Salomón Jara Cruz y a MORENA, tenía como finalidad la de captar la atención positiva del electorado, para obtener simpatía **e influir en la campaña** para una **eventual candidatura**, trastoca de manera indudable los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues se tiene que, al menos dos de las razones que sirvieron de base para la adopción de la determinación impugnada, son actos futuros de realización incierta.

A saber, el primero, porque se pretende atribuir a los recurrentes, infracciones probablemente constitutivas de actos anticipados de campaña, cuando el único hecho denunciado sucedió el tres de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la cual no había iniciado ni siquiera la etapa de precampañas, y cuando, además, el denunciante fue claro en señalar que denunciaba infracciones probablemente constitutivas de actos anticipados de **precampaña**, tal como se estableció en el acuerdo controvertido.

El segundo acto de los mencionados, es que la Comisión hace referencia a la **eventual obtención de la candidatura** a la gubernatura, por parte del ciudadano Salomón Jara Cruz, por parte del partido MORENA, cuando, incluso en este momento, no se ha dado aún el acto formal por el que dicho ciudadano sea designado como candidato, lo cual, en todo caso, podría ocurrir entre el dieciséis de marzo y el dos de abril, del año en curso, conforme a lo previsto en el calendario electoral correspondiente al actual proceso electoral.

Ello, sin tomar en cuenta la cadena impugnativa que se sigue en contra de la designación de la precandidatura única del mencionado ciudadano, con lo que el acto formal de la obtención de la candidatura de que se trata, aún no es definitivo, y tampoco es válida la presunción de que eventualmente ello ocurrirá, tal como lo prevé la Comisión.

De ahí que este Tribunal considere que el motivo de agravio deviene **parcialmente fundado**, pues la motivación del acto impugnado, no es del todo correcta, ni idónea, para justificar la adopción de las medidas cautelares controvertidas.



9.3 Agravio 6.3, consistente en la vulneración al principio de presunción de inocencia, mismo que este Órgano Jurisdiccional considera **fundado**; ello, atendiendo a lo siguiente:

Al caso, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia número 21/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que es de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

De dicho criterio, se tiene que el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, como un derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y **el debido proceso**.

De esta forma, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de **inocencia** ha de orientar la instrumentación del procedimiento sancionador de que se trate.

Lo anterior, no solo implica que, al momento de resolver los procedimientos sancionadores, y se estime procedente la imposición de una sanción, la autoridad resolutora cuente con los elementos suficientes, que no dejen lugar a dudas sobre la responsabilidad de los sujetos imputados, en la realización de los hechos denunciados, sino también que, en el caso de los procedimientos especiales previstos por la Ley de Instituciones, la autoridad instructora evite declarar la responsabilidad de los sujetos denunciados, al carecer de competencia para ello.

En ese sentido, del análisis del acuerdo impugnado, se desprende que la Comisión decreta en diversas ocasiones la responsabilidad de los recurrentes, en la infracción denunciada; ello, cuando no es la autoridad competente para ello, y cuando este Tribunal no ha siquiera recibido las actuaciones relativas al expediente número CQDPCE/GOB/PES/011/2021 y, en consecuencia, no ha emitido una determinación al respecto.

Se afirma lo anterior, por las siguientes consideraciones vertidas en el acuerdo controvertido:

“ ...

Aunado a lo anterior, toda vez que, si bien no tiene un llamado expreso al voto, si (sic) tiene un equivalente funcional, porque de un análisis integral, **se está beneficiando al exponer su nombre e imagen** ante la ciudadanía en el marco del proceso electoral, captando la atención positiva del electorado **para obtener simpatía e influir la campaña para una eventual candidatura. ...”**

Del texto transcrito, se tiene que la Comisión da por hecho que los denunciados se están beneficiando al exponer su nombre e imagen ante la ciudadanía, con la finalidad de obtener simpatía, e influir en la campaña para una eventual candidatura.

Por otra parte, la Comisión determinó:

“ ...

En este sentido se debe considerar procedente la adopción de la Medida Cautelar consistente en exhortar **al ciudadano Salomón Jara Cruz y al Partido Político MORENA, para que se abstengan** de repartir folletos o volantes en los que aparezca su imagen y nombre, ello, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y no se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral.

...”

“ ...

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de Medida Cautelar, en los términos que, expuestos por esta Comisión, consistentes en exhortar **al ciudadano Salomón Jara Cruz y al Partido Político Morena (sic), se abstengan de repartir folletos o volantes que difundan su imagen y nombre.**

SEGUNDO. **Se le exhorta a Salomón Jara Cruz, para que ajuste su actuar** a las etapas y tiempos establecidos en el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el proceso electoral 2021-2022.



...”

De ambas transcripciones, que resultan ser casi idénticas, se desprende que la Comisión, al exhortar a los recurrentes para que se abstengan de repartir folletos o volantes que difundan su imagen y su nombre, está dando por hecho que lo hicieron o lo estaban haciendo, al momento de emitir el acuerdo impugnado.

Por otra parte, al exhortar al ciudadano Salomón Jara Cruz, para que ajuste su actuar a las etapas y tiempos establecidos en el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral 2021-2022, implícitamente se está declarando que el referido recurrente está desplegando acciones que no se ajustan a las etapas y tiempos establecidos en el calendario referido.

Por lo anterior, es inconcuso que se vulneró el principio de presunción de inocencia, en perjuicio de los recurrentes.

Máxime que, como ya se dijo, no es la Comisión, sino este Tribunal el competente para emitir una resolución de fondo y, declarar existente o inexistente la infracción denunciada, en el momento en el que le corresponda conocer del asunto.

Por tanto, dicho agravio, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, deviene **fundado**.

9.4 Motivo de disenso **6.4**, consistente en la vulneración a los derechos político electorales del ciudadano Salomón Jara Cruz.

Este Tribunal estima que, tal como está constituido el acuerdo impugnado, el agravio en análisis deviene **fundado**; ello, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Tal como se expuso, mediante el acuerdo controvertido, la Comisión considera que la infracción denunciada, trasciende a la etapa precampaña, siendo esta una de las razones por las que exhorta a los recurrentes para que se abstengan de repartir folletos o volantes que difundan su imagen y su nombre.

Lo anterior, al hacerse de manera genérica, vaga e imprecisa, pudo derivar en una afectación a los derechos político electorales del

ciudadano Salomón Jara Cruz, pues dicha medida cautelar, fue emitida el cuatro de febrero del presente año, cuando se encontraba transcurriendo el periodo de precampañas correspondiente al actual proceso electoral.

En ese sentido, debe estimarse que se actualizó una prohibición de realizar un acto que está permitido por la Ley de Instituciones durante la etapa de precampañas, lo que pudo y puede traducirse (de presentarse, por ejemplo, una denuncia al respecto), en una afectación a los derechos político electorales del recurrente, en su carácter de precandidato.

Lo anterior, al no haber sido específica la Comisión sobre la prohibición de repartir el folleto o el volante denunciado, y señalar simplemente, que se abstuviera de repartir folletos y volantes que difundan su imagen y su nombre, en plena etapa de precampañas, cuando es ese precisamente su derecho como precandidato.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que la Comisión, en su caso, debió ser específica al señalar que los recurrentes debían de abstenerse de repartir **el folleto denunciado**, y no así cualquier otro folleto o volante que no fuera materia de la denuncia de la que está conociendo.

Ello es así, puesto que, ante la construcción narrativa del primer punto de acuerdo de la determinación controvertida, se entiende que ambos recurrentes se encuentran ante la prohibición de repartir folletos y/o volantes, mediante los que se difunda su nombre y su imagen, aún en las etapas del proceso en las que aquello está permitido, como puede ser ya el caso del periodo de campañas que debe iniciar el tres de abril, y culminar el uno de junio, ambas fechas del presente año.

Por tanto, ante tal panorama de incertidumbre jurídica, debe estimarse que, efectivamente, los derechos político electorales del ciudadano Salomón Jara Cruz, están siendo vulnerados.

Máxime que, al ser un actor político activo, está en el conocimiento de las acciones que puede y que no puede llevar a cabo en cada



etapa del proceso electoral, así como de las sanciones que pudieran imponérsele, en caso de incurrir en una infracción a las disposiciones en la materia.

No son óbice para la adopción de la presente determinación, las manifestaciones realizadas por el PRI, en su carácter de tercero interesado, pues de un análisis pormenorizado realizado a las mismas, se desprende que se encaminan a tratar de acreditar la existencia de una infracción en materia electoral, tal como lo son los actos anticipados de precampaña, que originalmente denunció ante la Comisión.

Asimismo, no son de atenderse las manifestaciones de los recurrentes, respecto a que la infracción denunciada no fue cometida por ellos, sino por una Asociación Civil, cuyo nombre aparece en el folleto motivo de la denuncia.

Lo anterior es así, porque las manifestaciones de las partes referidas, son precisamente materia del pronunciamiento de fondo que haga este Tribunal, respecto a la existencia o no de la infracción denunciada, lo cual ocurrirá después de que la Comisión remita el expediente correspondiente.

Además de que, tal como ha quedado expuesto, la Litis en el presente asunto, únicamente debe ceñirse al análisis respecto de la legalidad o no de las medidas cautelares emitidas por la citada Comisión.

Ante todo lo razonado, lo procedente es dictar el siguiente

10. Efecto de la sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, numeral 1, se determina el siguiente efecto de la presente sentencia:

Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión el cuatro de febrero del presente año, dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/011/2021.

En ese sentido, este Tribunal estima que, dado que el hecho denunciado en aquel expediente, del que conoce la Comisión, es único, y que en su caso, la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, tenían como finalidad tutelar la equidad en la contienda en la etapa de precampañas, resulta innecesario ordenar a la Comisión emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que, en todo caso, al ya haber concluido la etapa de referencia, la infracción (de declararse existente en la determinación de fondo que emita este Tribunal) ya se habría consumado de manera irreparable.

Ello, tomando en cuenta que un proceso electoral se integra por diversas etapas, en las cuales pueden actualizarse infracciones distintas, mismas que, en caso de ser denunciadas por quien así lo estime pertinente, deben ser instruidas por la autoridad administrativa electoral, y resueltas por este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se acumulan el expediente RA/05/2022, al RA/04/2022; en términos del considerando **3**, de la presente sentencia.

Tercero. Se declaran **fundados y parcialmente fundado** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando **9**, de esta determinación.

Quinto. Se **revoca** el acto impugnado; en términos de lo expuesto en el considerando **10**, de la presente sentencia.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; **personalmente** a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y por oficio, a las autoridades responsables; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.